



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 103*

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según comunica a este organismo la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal núm. 23.206, de fecha 11 del corriente mes, a partir de esta fecha regirá para la venta directa al consumidor de acetileno disuelto, el precio de 12 pesetas kilogramo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 13 de Marzo de 1943.

699

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 104*

Junta provincial de Precios

Con referencia a los pescados secos salados de Canarias, a los cuales se aprobó por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio un precio de venta superior a los señalados en circular núm. 367, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 10 de Agosto de 1942, por disposición del mencionado organismo, según comunica a esta Junta provincial de Precios, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 23.230, de 11 del actual, a partir de esta fecha subsistirá la vigencia de los precios fijados en mencionada circular para la venta al público de dichos artículos, refi-

riéndose aquel aumento únicamente para los pedidos que se sirvan al Ejército.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 13 de Marzo de 1943.

700

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 105*

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, regirán en esta provincia para la venta de los artículos que a continuación se expresan, los precios siguientes:

Azúcar pilé, en almacén, 2'81 pesetas kilo; al público, 3'03 id. id.

Idem terciada, en almacén, 2'60 pesetas kilo; al público, 2'80 id. id.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia a partir del día 1.º de Abril próximo, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de gastos de transporte, acarreo, mermas, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán incrementarse los arbitrios o impuestos municipales.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 15 de Marzo de 1943.

701

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 106*

Junta provincial de Precios

Como continuación a cuanto se dispone en

circular de este organismo núm. 71, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 55, correspondiente al día 8 del corriente mes, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar a Juan Vollmer y Compañía de Irún (Guipúzcoa), para la venta de la hoja de afeitar Palmera Platino de su fabricación al mismo precio del año 1936, o sea una peseta por unidad al público.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 15 de Marzo de 1943.

702 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 107*

Junta provincial de Precios

Habiendo sido modificada la clasificación de grupo del azúcar estuchado por orden de la Presidencia del Gobierno de 21 del pasado mes de Febrero (*B. O. del E.* del día 3 del actual), correspondiendo aplicar, en su consecuencia, un margen de beneficio comercial para mayorista del 7 por 100 en lugar del 10 por 100 que anteriormente tenía señalado, por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a partir del día 1.º de Abril próximo, regirán en esta provincia, para la venta de dicho artículo, los precios siguientes:

Precio de venta por el almacenista a la industria consumidora, 4'521 pesetas kilo.

Como consecuencia de lo que anteriormente se dispone, a partir de la indicada fecha quedarán sin validez alguna los precios fijados para la venta de dicho artículo en circulares de este organismo, números 549, 4, 39 y 77, publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente a los días 1.º de Diciembre, 9 de Enero y 10 de Febrero último, y 6 del actual, respectivamente.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 15 de Marzo de 1943.

703 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 108.*

Junta provincial de Precios

Por resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según comunica a este organismo la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal número 23.576 de 12 del corriente mes, regirán en esta provincia para la

venta al público de los artículos que a continuación se relacionan, los precios siguientes:

*Cremas para el calzado.*—Caja metálica de 14 gramos de contenido, una peseta.

*Ceras sólidas.*—Bidón de un kilogramo de contenido, 31'75 pesetas; bidón de medio kilogramo de idem, 16'20 idem.

*Ceras líquidas.*—Bidón de un kilogramo de contenido, 22'80; bidón de medio kilogramo de idem, 12'80 idem.

Los precios anteriormente consignados únicamente tendrán validez hasta el día 1.º de Junio próximo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 15 de Marzo de 1943.

704 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular número 109*

Junta provincial de Precios

En relación con las galletas elaboradas con harina exótica e intervenidas por las Comisarias de Recursos, cuyo precio a granel ha sido señalado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en nueve pesetas el kilogramo en fábrica, a partir de esta fecha podrá ser expandido dicho producto en aquella forma o envasado en paquetes de 200 y 100 gramos, en cuyo caso podrá incrementarse el precio de nueve pesetas señalado anteriormente en 0'25 y 0'50 pesetas respectivamente, siendo los precios de venta al público los siguientes:

Invasado en paquetes de 100 gramos, 11'65 pesetas kilogramo; idem en id. de 200 id., 11'35 idem id.

Para conocimiento y cumplimiento Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 15 de Marzo de 1943.

705 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 110.*

Dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes en telegrama de fecha 15 del actual, la distribución a las Delegaciones locales de las cartillas individuales de racionamiento, se dispone lo siguiente:

Cada Alcalde, como Delegado local de Abastecimientos y Transportes, nombrará un comisionado especial, al que proveerá de credencial al efecto, para hacerse cargo de las cartillas individuales de racionamiento que correspondan a la Delegación que representa.

Dichos comisionados especiales se personarán en esta Delegación provincial, donde bajo recibo se les entregarán las mencionadas cartillas, en los días que para cada municipio a continuación se detallan:

Municipios cuya letra inicial es A, el día 22 de Marzo.

Idem id. B, el día 23.

Idem id. C y CH, el día 24.

Idem id. D, E, F, G, H, I y J, el día 25.

Idem id. L y M, el día 26.

Idem id. N, O, P y Q, el día 27.

Idem id. R y S, el día 29.

Idem id. T y U, el día 30.

Idem id. V, Y y Z, el día 31.

Si alguno de los comisionados especiales no pudiesen efectuar su presentación en el día señalado, por causas ajenas a su voluntad, lo harán en los inmediatos más próximos que sean laborables.

Los comisionados especiales entregarán a los Delegados locales las cartillas recibidas, quienes bajo su personal responsabilidad las custodiarán, evitando deterioros e inutilizaciones, su conocimiento por persona ajena al servicio y su empleo hasta tanto reciban orden al efecto de este organismo.

Espero de los Sres. Alcaldes la mayor diligencia en el nombramiento de los comisionados especiales, que deberán ser personas de su absoluta confianza, a las que ordenarán su presentación en este organismo en los días señalados, para evitar entorpecimiento en la distribución, que redundarían en perjuicio de la buena marcha del servicio.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

Soria 16 de Marzo de 1943.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

El carácter de gratuidad de los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Tribunales Tutelares de Menores, de una parte, y de otra, el incremento de asuntos en dicha jurisdicción, motivado por la pasada Revolución, hace que en algún caso la labor se realice con perjuicio de los intereses de aquéllos, lo que por razones de estricta justicia precisa remediar, autorizando una compensación que, por lo menos en parte, indemnice a los interesados. Mas ello ha de hacerse de manera restrictiva y siempre que lleven en el

desempeño de sus cargos un determinado tiempo que permita constatar su bien probada vocación social a la que se debe, en gran parte, el buen funcionamiento de las instituciones tutelares de menores en nuestra Patria,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

El artículo tercero de la ley de Tribunales Tutelares de Menores de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo tercero. Los Presidentes, Vicepresidentes y los Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores y su nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo primero y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean Letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Vocal de los Tribunales colegiados será de suyo gratuito y no otorgará derecho ni condiciones de ningún género ni para ninguna función, pero será compatible con cualquiera otra no exceptuada por esta ley, o con el ejercicio de alguna profesión o industria, pudiendo servir de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Sin embargo, el Consejo Superior podrá autorizar en algunos casos, cuando lo encuentre justificado, que en beneficio del Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente, que vengán desempeñando estas funciones por lo menos durante un plazo de dos años, se incluya en el plan de inversión de ingresos del Tribunal, con cargo a los fondos propios del mismo la cantidad que dicho Consejo estime precisa, en concepto de indemnización.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y los Jueces tutelares y, en su defecto, sus respectivos sustitutos serán Vocales natos de las respectivas Juntas provinciales o municipales de Protección de Menores, y por lo menos uno de ellos formará parte de la Comisión Permanente.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 12 de M.).

### LEY

Las leyes del Estado nuevo que han fijado el modo de efectuar la designación de Agentes oficiales de Cambio y Bolsa han reservado una vacante, de cada tres, en determinadas condiciones a los apoderados de Agentes en las Bolsas de Madrid y de Bilbao, estableciendo la necesaria distinción para la Bolsa de Barcelona en razón a la especialidad de la contratación mobiliaria en aquel mercado con anterioridad a nuestra guerra de liberación. Dicha relación es más desventajosa para los aspirantes a Agentes en el turno restringido que la estatuida por ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno para los dependientes habilitados de Corredores de Comercio en las oposiciones que se convoquen para cubrir plazas de esta clase de mediadores oficiales. La presente ley viene a unificar, en este punto, las normas que regulan la designación de ambas clases de fedatarios públicos mercantiles, a la vez que adopta medidas que tienden a asegurar la correcta efectividad y continuidad de los servicios profesionales de los apoderados a los que se haya reconocido, en principio, el derecho a cubrir vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La proporcionalidad de los dos tercios y un tercio que las leyes de veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno y diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos han establecido para la provisión de las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa, mediante oposición libre y en turno restringido, respectivamente, se entenderá sustituida en lo sucesivo por la del cincuenta por ciento para cada grupo.

Artículo segundo. El derecho de los apoderados a ser nombrados Agentes en el turno restringido, llegado que sea el momento oportuno, estará supeditado al ejercicio efectivo del cargo de apoderado y al buen cumplimiento de las obligaciones del mismo para con su poderdante.

A este efecto, antes de la provisión de cada vacante que haya de ser cubierta en un apoderado que figure en expectativa de nombramiento en las escalas respectivas del turno restringido, el Colegio oficial de Agentes que corresponda, previamente convocado en Junta general, deberá informar, antes del término de un mes después de

producida la vacante, acerca de la concurrencia en el interesado de las condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo. El informe del Colegio será elevado al Ministerio de Hacienda y éste resolverá libremente, salvo que las cuatro quintas partes o más de los Agentes del Colegio se hubieran pronunciado en contra en el cual caso la propuesta de inadmisión será respetada.

Los apoderados que a su tiempo, no sean nombrados Agentes o que siéndolo, no tomen posesión en el plazo reglamentario, perderán su derecho definitivamente, sin que por ello se consuma turno.

Artículo tercero. Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley dada en El Pardo a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 12 de M.).

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

El decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y dos prorrogó por un año el plazo de igual duración establecido en el párrafo segundo del artículo tercero del decreto de veintuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, regulador del procedimiento para hacer constar en los Registros de la Propiedad la revisión de pagos convenida por acreedores y deudores con arreglo a la ley del Desbloqueo de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

La ampliación del referido plazo se fundó en que éste era insuficiente dadas las dificultades que, por diversas causas, impedían formalizar e inscribir durante su vigencia la respectiva titulación, a veces destruida o desaparecida, dificultades acrecentadas en los casos de fallecimiento de los titulares o de haber pasado a tercero las fincas sujetas al gravamen.

Ambos decretos se acomodaron al principio inspirador de la citada ley, que en la letra, f) de su artículo cincuenta y ocho, dispuso que, únicamente en defecto de acuerdo entre los contratantes, se dirimiría la discordia ante la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta que está próximo a finalizar el plazo señalado por el segundo de los dos mencionados decretos, sin que en muchas ocasiones hayan podido ser superados los aludidos obstáculos; y siendo concorde con el propósito de di-

cha ley y beneficioso para todos los interesados conceder otro plazo igual que permita efectuar las inscripciones dimanantes de los convenios celebrados oportunamente sin necesidad de reclamaciones judiciales, previa deliberación del Consejo de Ministros; a propuesta del de Justicia.

DISPONGO:

Artículo único. El plazo establecido en el decreto de diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos para inscribir en los Registros de la Propiedad las revisiones de pagos convenidas con arreglo a la ley del Desbloqueo, se amplía hasta el día cuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro inclusive.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA.

(B. O. del E. del día 12 de M.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A fin de corregir los defectos que en la práctica produce la aplicación del último párrafo del artículo segundo del decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, que aprobó las normas complementarias para aplicación de la ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve, sobre provisión de vacantes de Administración de Loterías, Expendedurias de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, evitando que puedan desvirtuarse los propósitos que inspiraron al legislador, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El párrafo final del artículo segundo del decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, que aprobó las normas complementarias para la aplicación de la ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve, quedará redactado en la siguiente forma:

En cada convocatoria, tanto los concursantes de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina como las de Administraciones de Loterías y Expendedurias de Tabacos, podrán solicitar respectivamente todas las vacantes que hayan sido anunciadas de cada uno de dichos grupos, cuidando de señalar en las instancias el orden de preferencia con que las solicitan.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando pendiente de resolución la fijación de precios para determinados productos resinosos, y dado lo avanzado de la estación para la iniciación de la campaña de resinación, se hace preciso, interin se publique la disposición que recoja los extremos antes apuntados y se tramiten las correspondientes subastas, dictar normas encaminadas a evitar los perjuicios inherentes a la pérdida de productos irrecuperables que necesariamente se producirían por un retraso en el normal comienzo de las operaciones de recogida de productos propios a tal explotación.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, dispongo:

1.º Quedan autorizados los Ayuntamientos propietarios de montes públicos sometidos a la explotación de jugos resinosos para iniciar por su cuenta, a cargo de los que resulten en su día adjudicatarios en las subastas correspondientes, las operaciones inherentes a la recogida de mie ras.

2.º Una vez se realicen las subastas, los que resulten adjudicatarios en dichos montes de los aprovechamientos de esta clase vendrán obligados a abonar a los Ayuntamientos propietarios de aquellos los gastos que éstos hubieran realizado con motivo de las operaciones por su cuenta practicadas, previa liquidación formulada por las Jefaturas de los servicios provinciales de Montes.

3.º Para los casos en que las primeras subastas realizadas para la enajenación del disfrute quedaran desiertas, la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial hará la adjudicación forzosa del mismo al dueño de la destilería mejor comunicada con el monte, previa propuesta de la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

4.º Cuando la expresada adjudicación forzosa recayese en persona distinta de la que últimamente llevara la explotación, el rematante saliente queda obligado a ceder al entrante el material necesario para la misma, fijándose el precio abonable por la utilización de aquel bien de común acuerdo entre ambas partes o a propuesta de las Jefaturas de los Distritos forestales respectivas, después de oír a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de revisión de precios de resinas de 24 de Septiembre de 1938 y en los artículos 9.º y 12 de la orden ministerial de 22 de Diciembre del mismo año.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de

Marzo de 1943 --PRIMO DE RIVERA--Ilmo. Sr. Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 14 de M.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Publicado el oportuno concurso para proveer en propiedad vacantes de Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría por orden de 23 de Febrero de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 24), fueron relacionadas varias plazas cuya provisión se condicionaba a la toma de posesión, dentro del plazo reglamentario, de los funcionarios que fueron designados para ocuparlas en resolución del concurso convocado por orden de 13 de Noviembre de 1941. Ello fué debido al incumplimiento, por parte de las Corporaciones, de su obligación de comunicar a este Centro haber tenido lugar la posesión de los titulares, en unos casos, y en otros, a no haber llegado a su debido tiempo las oportunas certificaciones acreditativas de la incorporación a sus cargos de los Secretarios electos.

Aclarado este extremo, se hace preciso resolver sobre la situación definitiva de las mencionadas plazas, así como considerar como vacantes efectivas algunas otras que han sido comunicadas por los Ayuntamientos respectivos después de convocado el concurso.

Por ello,

Esta Dirección general ha dispuesto:

Primero. Ampliar la relación de vacantes efectivas publicada por la orden de 23 de Febrero de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del día 24), considerando como tales las plazas que se mencionan en la relación que se inserta al final de esta convocatoria; y

Segundo. El plazo concedido en el concurso es el fijado en el artículo tercero de la orden de 23 de Febrero de 1943, excepto para las vacantes de Piera (Barcelona), Borriol y Jérica (Castellón), Gradefes y Villamontán de Valduerna (León), Murás (Lugo), Candelaria, Garaña y Tazacorte (Santa Cruz de Tenerife) y Ademuz y Chirivella (Valencia), para las que el plazo de treinta días hábiles para solicitarlas se empezará a contar desde el siguiente a la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*.

Madrid 12 de Marzo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

	Pesetas.
Bacares .....	5.500
Félix.. .....	5.500
Oria .....	6.000

	Pesetas
<i>Provincia de Badajoz</i>	
Alange .....	5.500
Almendral .....	5.500
Berlanga .....	7.000
Salvatierra de los Barros .....	6.000
Valverde de Llerena .....	5.500
Villagarcía de la Torre .....	5.500
<i>Provincia de Baleares</i>	
Andraitx .....	6.000
Calviá .....	5.500
<i>Provincia de Barcelona</i>	
Calella .....	9.000
Piera .....	5.500
<i>Provincia de Burgos</i>	
Quintanar de la Sierra .....	5.500
<i>Provincia de Castellón</i>	
Borriol .....	5.500
Cati .....	5.500
Jana (La) .....	5.500
Jérica .....	5.500
<i>Provincia de La Coruña</i>	
Dumbria .....	6.000
Paderne .....	6.000
San Saturnino .....	7.000
<i>Provincia de Granada</i>	
Orce .....	6.000
<i>Provincia de Guipuzcoa</i>	
Ataún .....	5.500
<i>Provincia de Huelva</i>	
Alosno .....	6.000
Cartaya .....	10.000
<i>Provincia de León</i>	
Gradefes .....	6.000
Rodiezno .....	5.500
Villamontán de la Valduerna .....	5.500
<i>Provincia de Lérida</i>	
Bellpuig .....	5.500
Torres de Segre .....	5.500
<i>Provincia de Lugo</i>	
Murás .....	5.500
Navia de la Suarna .....	7.000
Ribas del Sil .....	6.000
Riobarba .....	6.000
<i>Provincia de Orense</i>	
Barbadanes .....	6.000
Castrelo del Valle .....	5.500
Rairiz de Veiga .....	6.000
<i>Provincia de Pontevedra</i>	
Dozón .....	5.500
<i>Provincia de Santa Cruz de Tenerife</i>	
Candelaria .....	6.000
Garaña .....	6.000
Guía de Isora .....	6.000
Tazacorte .....	6.000
Vallehermoso .....	7.000
<i>Provincia de Santander</i>	
Cabuérniga .....	5.500

	Pesetas
Polanco.....	5.500
Santiurce de Toranzo.....	5.000
Voto.....	5.500
<i>Provincia de Sevilla</i>	
Corrales (Los).....	5.500
Gerena.....	6.000
<i>Provincia de Teruel</i>	
Calaceite.....	6.000
<i>Provincia de Tarragona</i>	
Tivisa.....	6.000
<i>Provincia de Valencia</i>	
Ademuz.....	5.500
Cuatrecónda.....	5.500
Chirivella.....	6.000
Jalance.....	5.500
Yátova.....	5.500
<i>Provincia de Vizcaya</i>	
San Julián de Musques.....	6.000

(B. O del E. del día 13 de M.)

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Con arreglo a los datos obtenidos del Ministerio de la Gobernación, la Comisión Permanente del Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración local ha acordado convocar oposiciones para el acceso a un curso de preparación que habilitará para obtener el título de Interventor de Fondos de cuarta categoría de Administración local en la Escuela nacional de Administración y Estudios Urbanos.

La convocatoria se sujetará a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> El número de plazas que han de proveer se en la presente convocatoria es de doscientas, incluido el tanto previsto en el artículo 32 del reglamento provisional de 24 de Junio de 1941.

2.<sup>a</sup> Los ejercicios de la oposición se celebrarán en Madrid, en la sede social del Instituto de Estudios de Administración local, ante uno o varios Tribunales, integrados por tres Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

3.<sup>a</sup> Las solicitudes de los aspirantes se presentarán en la Secretaría general de este Instituto (García Morato, 7), desde el día 1 al 20 de Septiembre del corriente año, durante las horas de oficina. El expresado día 20 quedará cerrado el plazo de admisión.

Para las notificaciones, el aspirante hará constar en la solicitud el domicilio.

4.<sup>a</sup> Los solicitantes acompañarán inexcusablemente a la instancia, y sin este requisito no les será admitida, los siguientes documentos:

a) Certificación de la inscripción en el Registro civil (legalizada cuando el concursante sea natural de poblaciones no comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid) para acreditar la cualidad de español, varón, mayor de veintitrés años.

b) Certificación de la Alcaldía del pueblo de

su residencia para acreditar buena conducta y plena adhesión al Movimiento Nacional.

c) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro general del Ramo.

d) Título de Licenciado en Derecho o de Profesor Mercantil. En su defecto, se admitirá certificado académico de aprobación de los estudios necesarios para obtener dicho título.

Los derechos y las obligaciones de los interesados serán los que determina la legislación vigente.

Toda la documentación deberá ser reintegrada según la ley del Timbre.

5.<sup>a</sup> Al presentar la instancia —dirigida al Director del Instituto de Estudios de Administración local— entregarán los aspirantes 50 pesetas, en concepto de derechos de inscripción, suma que sólo se devolverá al interesado cuando no reúna las condiciones exigidas en la presente convocatoria.

6.<sup>a</sup> Los aspirantes que obtengan los primeros números en la oposición, hasta el diez por ciento de las plazas vacantes, disfrutará del beneficio de matrícula gratuita, y si acreditaren insuficiencia de recursos económicos, tendrán derecho a la beca de 1.500 pesetas por la duración del curso.

7.<sup>a</sup> El Tribunal encargado de examinar la documentación de los aspirantes formará y publicará la relación de los admitidos al sorteo como opositores, la cual se insertará en el *Boletín oficial del Estado*

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

El sorteo será público, y se efectuará al comenzar los ejercicios. En el tablón de anuncios del Instituto de Estudios de Administración local se fijarán las listas que regularán el orden de los llamamientos. En la misma forma serán convocados los opositores que hayan de actuar en cada sesión.

8.<sup>a</sup> El aspirante que, al ser llamado para actuar, no se presentare, lo será por segunda vez al terminar la actuación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, cualquiera que sea el motivo, se le declarará decaído de su derecho.

9.<sup>a</sup> Los ejercicios de la oposición comenzarán el 4 de Octubre de 1943, en el Instituto de Estudios de Administración local.

10. Los ejercicios de la oposición serán dos: uno escrito y otro oral. El escrito se dividirá en dos partes. La primera, consistirá en resolver un problema de Aritmética Mercantil, que versará sobre regla de tres, repartimientos proporcionales, interés y descuento simple u operaciones con números concretos. La segunda, consistirá en resolver un caso práctico de Contabilidad de un negocio individual, mediante la redacción de los asientos que procedan por el sistema de partida doble en el libro Diario. Para practicar este ejercicio, que será eliminatorio, dispondrá de dos horas el opositor, quien no podrá obtener otra calificación que la de aptitud.

El segundo ejercicio consistirá en desarrollar oralmente dos temas, uno de cada materia de las que constituyen el cuestionario, en el tiempo máximo de media hora.

11. Al terminar la sesión de cada día, el Tribunal o Tribunales calificará a los que en ella hubiesen actuado, publicando la calificación obtenida por cada uno en el tablón de anuncios, que se fijará en la puerta del local en que las oposiciones se celebren.

12. El número de puntos con que puede ser calificado el opositor por cada Vocal del Tribunal en este segundo ejercicio será de 0 a 10 por cada tema. El opositor que no reúna 15 puntos se considerará desaprobado.

13. El orden de los opositores para su ingreso en la Escuela estará regulado por el de la puntuación obtenida en la oposición.

14. Una vez terminada la oposición, el Tribunal correspondiente elevará a la Dirección del Instituto la relación definitiva de los opositores aprobados por el orden de la puntuación que hubiesen obtenido, sin que puedan ser aprobados mayor número que el de plazas anunciadas en esta convocatoria.

En la provisión de las 200 plazas de aspirantes a ingreso en los cursos de preparación para obtener el título de Interventores de Fondos de Administración local, se tendrán en cuenta las siguientes proporciones, conforme a la ley de 25 de Agosto de 1939:

El 20 por 100, para Caballeros Mutilados por la Patria.

El 20 por 100, para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro 20 por 100, para los restantes Excombatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El 10 por 100, para los Ex-cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El 10 por 100, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante será de libre provisión.

El programa de temas para el ejercicio oral de la oposición, que ha sido debidamente aprobado por el Ministerio de la Gobernación, es el que se acompaña a la presente convocatoria.

Madrid 13 de Marzo de 1943.—El Director de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, Carlos Ruiz del Castillo.

#### PROGRAMA

##### Segundo ejercicio

##### *Nociones de Derecho y Economía*

- Tema 1.º Concepto del derecho y de sus fuentes.  
 Tema 2.º La Nación como «Unidad de destino» y el Estado.  
 Tema 3.º El Poder del Estado.  
 Tema 4.º Funciones y fines del Estado.  
 Tema 5.º Los 26 puntos de Falange Española

Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Organos del Estado español.

Tema 6.º Sindicatos verticales y Magistratura del Trabajo.

Tema 7.º Delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos.

Tema 8.º El Derecho procesal y la organización de los Tribunales.

Tema 9.º La propiedad y sus limitaciones.

Tema 10.º Obligaciones y contratos.—Clasificación de éstos y somera idea de los más importantes.

Tema 11.º La familia en el nuevo Estado.

Tema 12.º Sujetos y actos mercantiles.

Tema 13.º Derecho internacional y Política internacional.

Tema 14.º Economía política: concepto y leyes.

Tema 15.º Factores de la producción.—Cómo se reflejan en el Fuero del Trabajo.

Tema 16.º Teorías del valor.—Los precios.

Tema 17.º Cuestiones que plantea el Comercio internacional.—Proteccionismo y librecambio.—La autarquía.

#### *Derecho administrativo*

Tema 1.º Administración y Derecho administrativo.

Tema 2.º Organización ministerial.—El Consejo de Estado.

Tema 3.º Provincias: sus órganos.

Tema 4.º Municipios: sus órganos.—Protectorado municipal.

Tema 5.º Funcionarios municipales.

Tema 6.º Obras públicas municipales y formas de ejecución.

Tema 7.º Funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Tema 8.º Procedimientos y recursos municipales.

Tema 9.º Obligaciones municipales en relación con los abastecimientos.

Tema 10.º El orden público y su defensa.

Tema 11.º La beneficencia pública.

Tema 12.º El reclutamiento.

Tema 13.º Las comunicaciones: sus clases y régimen.

Tema 14.º Idea general del régimen de aguas, minas y montes.—La propiedad literaria.

Aprobado por el Ministerio de la Gobernación.—Madrid 13 de Marzo de 1493.—El Director de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, Carlos Ruiz del Castillo.

(B. O. del E. del día 14 de M.)

## Ayuntamientos

SORIA

711

Se pone en conocimiento de los Sres. ganaderos de esta provincia, que en el día de la fecha, ha quedado abierta la parada de Caballos Semimentales, en los locales destinados a este efecto en el cuartel de Santa Clara.

Soria 16 de Marzo de 1943.—El Alcalde, M. Rodríguez.

SORIA.—Imprenta provincial.